



BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA

La necesidad de fomentar la incorporación de las nuevas herramientas de comunicación electrónica a la actividad de las empresas y de las Administraciones Públicas como medio eficaz para incrementar el crecimiento y competitividad de la economía española, motivó la aprobación del Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica, para ordenar con carácter general, el uso de la firma electrónica y la prestación de los servicios de certificación destinados a facilitar la confianza de los usuarios en la realización de transacciones en redes abiertas.

Tras su ratificación por el Congreso de los Diputados, se acordó la tramitación del Real Decreto-Ley 14/1999 como Proyecto de Ley, con el fin de someterlo al debate parlamentario y perfeccionar su texto. Sin embargo, esta iniciativa decayó al expirar el mandato de las Cámaras en marzo de 2000.

Con esta Ley se da cumplimiento a dicho compromiso, aprovechando la experiencia adquirida en los años de aplicación práctica del Real Decreto-Ley 14/1999 para enriquecer el texto original con las modificaciones que sugiere la evolución de la tecnología y los servicios de certificación, con el objetivo de generar en el ámbito virtual condiciones de seguridad y confianza similares a las existentes en el mundo físico y estimular, de este modo, el desarrollo del comercio y la Administración electrónicas.

La firma electrónica es un mecanismo de autenticación de las comunicaciones que se realizan por redes de telecomunicaciones, que permite comprobar la procedencia de los mensajes intercambiados y su integridad, así como evitar el repudio de dicha comunicación por el remitente o el destinatario, siempre que, en este último caso, se haga uso de un sello de tiempo. Los datos necesarios para la creación de firmas electrónicas pueden utilizarse igualmente para proteger el secreto de las comunicaciones, si bien dicha función queda al margen del ámbito de regulación de esta Ley.

La presente Ley refuerza el marco jurídico general existente para la utilización de firmas electrónicas y de los servicios de certificación asociados a ellas, regulando de forma más acabada los distintos aspectos de las relaciones basadas en el uso de certificados y firmas electrónicas que el Real Decreto-Ley 14/1999 no pudo perfilar, debido a la urgencia de su aprobación. A este respecto, la Ley establece con precisión las prescripciones mínimas para la realización de actividades esenciales para el funcionamiento de los servicios de certificación, como son la identificación de los solicitantes de certificados o la actuación en caso de revocación de los certificados, inclinándose por un régimen que garantice la fiabilidad de los servicios ofrecidos y, por ende, la seguridad del tráfico jurídico.



De igual manera, se delimitan las obligaciones y responsabilidades de los prestadores de servicios de certificación teniendo en cuenta, en lo que se respecta a la responsabilidad, los deberes de diligencia que incumben a los titulares de certificados en el uso de la firma electrónica y a los terceros en la verificación de ésta. Por otra parte, se asigna a los órganos de Defensa de la Competencia la potestad de supervisar el funcionamiento del mercado de servicios de certificación para garantizar el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el mismo.

Se reestructura el régimen sancionador para acomodarlo a las modificaciones introducidas en la regulación de los servicios de certificación y se realizan los ajustes necesarios para adaptar la normativa legal existente a la Directiva 1999/93/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica.

Aunque algunos de sus preceptos se aplican a todo tipo de prestadores de servicios de certificación, la Ley centra su atención en los prestadores que expiden certificados y, en particular, en los que emiten certificados reconocidos, ya que la firma electrónica avanzada, producida con un dispositivo seguro de creación de firma y provista de un certificado reconocido es el método más fiable y utilizado en la actualidad para garantizar la seguridad de las comunicaciones electrónicas, especialmente en redes abiertas, cuando las partes no se conocen, al no existir entre ellas una relación previa. Ello no es óbice para que la Ley reconozca y dé validez jurídica a las firmas creadas con otra tecnología o de acuerdo con las condiciones acordadas por las partes para su utilización en las comunicaciones que mantengan entre sí, sin trascendencia frente a terceros.

Junto a ello, la Ley introduce algunas novedades dirigidas a impulsar el uso generalizado de la firma electrónica en todos los ámbitos de la actividad económica y social. Así, se prevé la incorporación de facilidades de identificación y firma electrónicas al Documento Nacional de Identidad, para que éste pueda utilizarse, en el ámbito telemático, para identificar a su titular, y permitan firmar y verificar la firma electrónica en aquellas circunstancias en que ésta se emplee.

Este Documento Nacional de Identidad electrónico incluirá los elementos tecnológicos necesarios para firmar y verificar la firma de documentos electrónicos, debiendo procurar el órgano emisor del citado documento su interoperabilidad con los productos de firma electrónica de mayor aceptación en el mercado. Los certificados contenidos en los Documentos Nacionales de Identidad electrónicos coexistirán e incluso, podrán utilizarse de manera complementaria con otros productos, como los llamados certificados de atributos, que indican una circunstancia específica de su titular, o los certificados de personas jurídicas, cuya admisión se prevé en esta Ley.



La posibilidad de expedir certificados a personas jurídicas y de considerarlas, en consecuencia, como firmantes se fundamenta en las diferencias existentes entre los mecanismos de firma electrónica y la firma manuscrita, y en la necesidad de reconocer la existencia de certificados que, emitidos a nombre de personas jurídicas, se emplean con carácter habitual para diversos fines. Así, el hecho de que la firma electrónica y los datos de creación de firma estén constituidos por un conjunto de caracteres alfanuméricos permite, a diferencia de una firma manuscrita, su independización de una persona física, posibilitando su atribución a una persona jurídica.

No obstante, ello no elimina la necesidad de asignar el uso de los instrumentos de firma de la persona jurídica a una persona física y de determinar los sujetos responsables por la utilización incorrecta de la misma. Por esta razón, la Ley establece que sólo podrá haber, por cada certificado emitido a nombre de una persona jurídica, una persona física autorizada para utilizar los datos de firma de la entidad, la cual se responsabilizará del cumplimiento de los deberes de diligencia inherentes a la condición de firmante, aunque *strictu sensu* no lo sea.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, modificada por la Directiva 98/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, y en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Ley regula la firma electrónica, el reconocimiento de su eficacia jurídica y la prestación de servicios de certificación.
2. Las normas sobre la prestación de servicios de certificación incluidas en esta Ley son de aplicación a los prestadores de servicios establecidos en España.

Se entenderá que un prestador de servicios está establecido en España cuando su residencia se halle en territorio español conforme a la normativa fiscal aplicable o cuando, sin ser residente en España, preste servicios de certificación a través de un establecimiento permanente situado en España, considerando como tal el definido a efectos fiscales.

3. Las disposiciones contenidas en la presente Ley no alteran las normas relativas a la celebración, formalización, validez y eficacia de los contratos y



cualesquiera otros actos jurídicos ni las relativas a los documentos en que unos y otros consten.

Las normas sobre la prestación de servicios de certificación que recoge esta Ley no sustituyen ni modifican las que regulan las funciones que corresponde realizar a las personas facultadas con arreglo a Derecho, para dar fe en documentos, o para su autorización, intervención o elevación a públicos, las cuales se registrarán por la legislación específica aplicable al uso de la firma electrónica por dichos fedatarios públicos en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) "Firma electrónica": es el conjunto de datos, en forma electrónica, anejos a otros datos electrónicos o asociados funcionalmente con ellos, utilizados como medio para identificar al autor o a los autores del documento que la recoge.
- b) "Firma electrónica avanzada": es la firma electrónica que permite la identificación del firmante y ha sido creada por medios que éste puede mantener bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos.
- c) "Firmante": es la persona que cuenta con un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en el de una persona física o jurídica a la que representa.
- d) "Datos de creación de firma": son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el firmante utiliza para crear la firma electrónica.
- e) "Dispositivo de creación de firma": es un programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma.
- f) "Dispositivo seguro de creación de firma": es un dispositivo de creación de firma que cumple los requisitos establecidos en el artículo 24.
- g) "Datos de verificación de firma": son los datos, como códigos o claves criptográficas públicas, que se utilizan para verificar la firma electrónica.
- h) "Dispositivo de verificación de firma": es un programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de verificación de firma.



- i) "Certificado": es un documento firmado electrónicamente por el prestador de servicios de certificación que vincula unos datos de verificación de firma a un firmante y confirma su identidad.
- j) "Certificado reconocido": es el certificado que contiene la información descrita en el artículo 9 y es expedido por un prestador de servicios de certificación que cumple los requisitos enumerados en el artículo 15 y en los apartados a) y c) del artículo 16.
- k) "Prestador de servicios de certificación": es la persona física o jurídica que expide certificados o presta otros servicios en relación con la firma electrónica.
- l) "Producto de firma electrónica": es un programa o un sistema informático o sus componentes específicos, destinados a ser utilizados para la prestación de servicios de firma electrónica por el prestador de servicios de certificación o para la creación o verificación de firma electrónica.
- ll) "Acreditación voluntaria del prestador de servicios de certificación": resolución que certifica el cumplimiento de determinados requisitos para la prestación de servicios de certificación y que se dicta, a petición del prestador al que le beneficie, por el órgano público encargado de su supervisión.
- m) "Documento Nacional de Identidad electrónico": Documento Nacional de Identidad, emitido por el Estado, que incorpora facilidades para la identificación y verificación electrónica de la identidad personal, así como para la creación y verificación de firmas electrónicas.

Artículo 3. Efectos jurídicos de la firma electrónica.

1. La firma electrónica avanzada, siempre que esté basada en un certificado reconocido y que haya sido producida por un dispositivo seguro de creación de firma, tendrá, respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor jurídico que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel y los documentos que la incorporen serán admisibles como prueba en juicio, valorándose éstos, según los criterios de apreciación establecidos en las normas procesales.

Se presumirá que la firma electrónica avanzada reúne las condiciones necesarias para producir los efectos indicados en este apartado, cuando el certificado reconocido en que se base, haya sido expedido por un prestador de servicios de certificación acreditado y el dispositivo seguro de creación de firma con el que ésta se produzca se encuentre certificado, con arreglo a lo establecido en el artículo 22.



2. A la firma electrónica que no reúna todos los requisitos previstos en el apartado anterior o no se base en un certificado expedido por un prestador de servicios acreditado, no se le negarán, por el mero hecho de presentarse en forma electrónica, efectos jurídicos ni será excluida como prueba en juicio.
3. A efectos de lo dispuesto en este artículo, cuando una firma electrónica se utilice conforme a las condiciones acordadas por las partes para relacionarse entre sí, se tendrá en cuenta lo estipulado entre ellas.

TÍTULO II

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 4. Régimen de prestación.

1. La prestación de servicios de certificación no está sujeta a autorización previa y se realizará en régimen de libre competencia, sin que quepa establecer restricciones para los servicios de certificación que procedan de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.
2. Los órganos de Defensa de la Competencia velarán por el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en la prestación de servicios de certificación al público, mediante el ejercicio de las facultades que tengan legalmente atribuidas.

En todo caso, la prestación al público de servicios de certificación por las Administraciones Públicas o los organismos públicos o sociedades de ellas dependientes se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

Artículo 5. Firma electrónica ante las Administraciones Públicas.

1. Se podrá supeditar por la normativa estatal o, en su caso, autonómica el uso de la firma electrónica en el seno de las Administraciones Públicas y sus entes públicos y en las relaciones que con cualesquiera de ellos mantengan los particulares, a las condiciones adicionales que se consideren necesarias, para salvaguardar las garantías de cada procedimiento.



Las condiciones adicionales que se establezcan podrán incluir la imposición de sellos electrónicos de tiempo sobre los documentos electrónicos integrados en un expediente administrativo. El citado servicio consistirá en la acreditación por el prestador de servicios de certificación, por un tercero o por las oficinas de registro administrativas, de la fecha y hora en que un documento electrónico es enviado por el firmante o recibido por el destinatario.

2. Las condiciones adicionales a las que se refiere el apartado anterior, deberán garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; serán objetivas, razonables y no discriminatorias y no obstaculizarán la prestación de servicios al ciudadano, cuando en ella intervengan distintas Administraciones Públicas nacionales o extranjeras.

Dichas condiciones adicionales sólo podrán hacer referencia a las características específicas de la aplicación o procedimiento administrativo de que se trate, y no podrán limitar de forma directa o indirecta la prestación de servicios de certificación en el sector público por parte de entidades públicas o privadas.

3. Las normas que establezcan condiciones adicionales para el uso de la firma electrónica ante la Administración General del Estado y sus organismos públicos, se dictarán a propuesta del Ministerio de Administraciones Públicas y previo informe del Consejo Superior de Informática.
4. Podrá someterse a un régimen específico la utilización de la firma electrónica en las comunicaciones que afecten a la información clasificada, a la seguridad pública o a la defensa nacional.

Artículo 6. *Facilidades de identificación y firma electrónicas asociadas al Documento Nacional de Identidad.*

1. La Administración del Estado podrá incorporar al Documento Nacional de Identidad facilidades para la identificación y verificación electrónica de la identidad personal y para la firma electrónica de documentos.
2. El Documento Nacional de Identidad electrónico surtirá plenos efectos para la acreditación de la identidad y de los demás datos personales del titular que, conforme a la normativa reguladora del Documento Nacional de Identidad, consten en el mismo.
3. El Documento Nacional de Identidad electrónico será un medio suficiente para acreditar, en un procedimiento administrativo, la identidad y demás datos



personales de los interesados que consten en el mismo, así como para comprobar la autenticidad e integridad de los documentos firmados haciendo uso de los instrumentos de firma incluidos en él, a efectos de lo previsto en los artículos 45 y 70.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todas las Administraciones Públicas y las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de las mismas aceptarán el uso de los documentos de identidad electrónicos aludidos para la verificación de la identidad y de los demás datos señalados en este apartado en sus relaciones por medios telemáticos con los particulares.

4. La emisión de Documentos Nacionales de Identidad electrónicos por el Estado no impedirá la prestación de otros servicios de certificación a los ciudadanos.

Artículo 7. *Requisitos y características de los Documentos Nacionales de Identidad electrónicos emitidos por el Estado.*

1. El órgano u órganos de la Administración del Estado que emitan los Documentos Nacionales de Identidad electrónicos cumplirán las condiciones previstas en esta Ley para la expedición de certificados reconocidos.

No obstante, los órganos que emitan los Documentos Nacionales de Identidad electrónicos quedarán exentos de la obligación de constituir la garantía prevista en el artículo 15.1 j).

Dichos órganos informarán a los titulares de datos de firma sobre los dispositivos seguros de creación de firma que puedan utilizarse con el Documento Nacional de Identidad electrónico, y sobre su modo de empleo.

2. Las firmas electrónicas que se creen mediante los Documentos Nacionales de Identidad electrónicos tendrán efectos equivalentes a los de una firma manuscrita en los términos previstos en el artículo 3.1.
3. La Administración del Estado empleará, en la medida de lo posible, sistemas que garanticen la compatibilidad de los instrumentos de firma electrónica incluidos en los documentos de identidad electrónicos con los distintos dispositivos y productos de firma electrónica generalmente aceptados.

Artículo 8. *Registro de prestadores de servicios de certificación.*

1. Los prestadores de servicios de certificación deberán constar inscritos, a los solos efectos de publicidad, en el Registro de prestadores de servicios de



certificación que se crea en el Ministerio de Justicia. La regulación de dicho Registro se desarrollará por Real Decreto.

La solicitud de inscripción en dicho Registro se presentará antes del inicio de la actividad del prestador de servicios.

En la comunicación que a estos efectos dirijan al Ministerio de Justicia, los prestadores de servicios de certificación indicarán su nombre o denominación, su domicilio, su nombre de dominio o dirección de Internet, su teléfono, su dirección de correo electrónico, y los datos de verificación de firma que permitan la comprobación de los certificados que emitan, así como los servicios de certificación que presten, especificando, en el caso de la expedición de certificados, si emitirán o emiten certificados reconocidos.

Los prestadores de servicios estarán obligados a notificar cualquier cambio relativo a los datos comunicados.

2. En el Registro de prestadores de servicios de certificación figurarán los datos comunicados conforme al apartado primero, la acreditación del prestador o los certificados de conformidad de productos de firma electrónica que, en su caso, obtenga, y las demás circunstancias que, de acuerdo con esta Ley y sus Reglamentos de desarrollo, deban constar en el mencionado Registro.

El contenido del Registro será accesible al público por medios telemáticos.

CAPÍTULO II

Certificados

Artículo 9. Contenido de los certificados reconocidos.

1. Los certificados reconocidos, definidos en el artículo 2 j) de esta Ley, tendrán el siguiente contenido:
 - a) La indicación de que se expiden como tales.
 - b) El código identificativo único del certificado.
 - c) La identificación del prestador de servicios de certificación que expide el certificado y su domicilio.
 - d) La firma electrónica avanzada del prestador de servicios de certificación que expide el certificado.



- e) La identificación del firmante, por su nombre y apellidos o a través de un seudónimo que conste como tal de manera inequívoca, o por su denominación o razón social, en el caso de que aquél fuera una persona jurídica.
- f) Cualquier otra circunstancia personal del titular, en caso de que sea significativa en función del fin propio del certificado y siempre que aquél dé su consentimiento.

En los supuestos de representación, la indicación del documento que acredite las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona física o jurídica a la que represente y, en su caso, de los datos registrales que permitan comprobar su vigencia ulterior.

- g) Los datos de verificación de firma que correspondan a los datos de creación de firma que se encuentren bajo el control del firmante.
 - h) El comienzo y el fin del período de validez del certificado.
 - i) Los límites de uso del certificado y posibles limitaciones de la responsabilidad del prestador de servicios, si se prevén.
 - j) Los límites del valor de las transacciones para las que puede utilizarse el certificado, si se establecen.
2. La consignación en el certificado de cualquier otra información relativa al firmante requerirá su consentimiento expreso.

Artículo 10. *Certificados de personas jurídicas.*

1. Podrán solicitar certificados a favor de personas jurídicas sus administradores, representantes legales y apoderados con poder bastante a estos efectos.

En el caso de certificados reconocidos, la identidad y poder de representación de las personas que soliciten certificados a nombre de personas jurídicas será verificado en la forma dispuesta en el artículo 17.

2. El uso de los datos de creación de firma y de los certificados reconocidos expedidos a nombre de personas jurídicas corresponderá a una sola persona por certificado, cuyo nombre y apellidos figurarán en el certificado emitido a nombre de la persona jurídica.



El certificado deberá ser revocado cuando la persona física identificada en el certificado perdiera su capacidad para aplicar los datos de creación de firma de la persona jurídica.

3. Las personas autorizadas para utilizar los datos de creación de firma de una persona jurídica se responsabilizarán del correcto uso de la firma y del certificado de la entidad y de cualquier daño o perjuicio que se ocasione a ésta por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los apartados c), e) y f) del artículo 21.1, que les serán exigibles, de acuerdo con los procedimientos e instrucciones que establezca cada entidad, aunque no tengan la condición de firmantes.

Los administradores sociales y demás representantes a que se refiere el apartado primero serán responsables del cumplimiento de las obligaciones señaladas en los apartados a), b) y d) del artículo 21.1.

Artículo 11. Vigencia de los certificados.

Los certificados quedarán sin efecto si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Expiración del período de validez del certificado.

El período de validez de los certificados reconocidos será adecuado a las características de los datos de creación de firma y a la tecnología empleada para su generación. De acuerdo con ello, el prestador de servicios de certificación especificará en su declaración de prácticas de certificación, las razones que justifican el establecimiento de un determinado plazo de validez de los certificados reconocidos que emita.

- b) Revocación o suspensión del certificado, según lo establecido en los artículos 12 y 13.

Artículo 12. Revocación y suspensión de certificados.

1. El prestador de servicios de certificación revocará los certificados que haya emitido por alguna de las siguientes causas:
 - a) solicitud de revocación formulada por el firmante, la persona física o jurídica representada por éste o un tercero autorizado, salvo en el supuesto del Documento Nacional de Identidad electrónico, en que no será de aplicación esta causa de revocación,



- b) violación, puesta en peligro del secreto de los datos de creación de firma del firmante o del prestador de servicios, o utilización indebida de dichos datos por un tercero,
 - c) resolución judicial o administrativa que lo ordene,
 - d) fallecimiento del firmante o de su representado; extinción de la personalidad jurídica del titular del certificado; incapacidad sobrevenida, total o parcial, del firmante o de su representado; terminación de la representación o disolución de la persona jurídica representada,
 - e) cese en su actividad del prestador de servicios de certificación salvo que, previo consentimiento expreso del firmante, los certificados expedidos por aquél sean transferidos a otro prestador de servicios de certificación, o
 - f) descubrimiento de inexactitudes graves en los datos aportados por el firmante para la obtención del certificado o modificación de las circunstancias verificadas para la emisión del certificado, de manera que éste ya no fuera conforme a la realidad.
2. El prestador de servicios de certificación suspenderá la eficacia de los certificados, a solicitud del firmante, la persona física o jurídica representada por éste o un tercero autorizado, o en cumplimiento de una resolución judicial o administrativa.
3. Los prestadores de servicios podrán revocar o suspender un certificado en los términos previstos en su declaración de prácticas de certificación, cuando, por circunstancias diferentes al compromiso de sus datos de creación de firma, la seguridad de sus sistemas y la fiabilidad de los certificados emitidos pueda verse afectada.
4. En los supuestos previstos en los apartados uno y dos de este artículo, el prestador de servicios revocará o suspenderá un certificado en cuanto tenga conocimiento cierto de cualquiera de los hechos determinantes de su revocación o suspensión.

Informará con carácter previo al firmante sobre la revocación o suspensión del certificado, especificando los motivos de ésta y la fecha y la hora en que el certificado quedará sin efecto. En el caso de suspensión de un certificado, el prestador indicará, además, su duración.



Artículo 13. Eficacia y publicidad de la extinción y suspensión de certificados.

1. Con carácter general, los certificados se extinguirán al término del período de validez indicado en ellos.

En los supuestos de cese de actividad del prestador de servicios de certificación, los certificados se extinguirán en la fecha anunciada por él conforme a los artículos 12.4 y 19.1.

2. El prestador de servicios de certificación anotará la revocación o suspensión de los certificados en el Registro de certificados al que se refiere el artículo 15.1 e).

La revocación o suspensión del certificado surtirá efectos frente a terceros desde su publicación en el Registro de certificados que mantenga el prestador de servicios, salvo en los supuestos de cese de actividad del prestador de servicios, en que se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. El prestador de servicios responderá de los perjuicios que se causen al firmante o a terceros de buena fe, por la falta de publicación en el Registro de certificados de la revocación o suspensión del certificado o por el retraso en su publicación.
4. La revocación o la suspensión de un certificado no tendrán efectos retroactivos.

La información referente a la revocación o suspensión de un certificado se mantendrá accesible en el Registro de certificados al menos hasta que la fecha en que hubiera finalizado su período de validez.

Artículo 14. Equivalencia de certificados.

Los certificados que los prestadores de servicios de certificación establecidos en un Estado que no sea miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo expidan al público como certificados reconocidos, de acuerdo con la legislación aplicable en dicho Estado, se considerarán equivalentes a los expedidos por los establecidos en España, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) que el prestador de servicios reúna los requisitos establecidos en la normativa comunitaria sobre firma electrónica para la emisión de certificados reconocidos, y haya sido acreditado conforme a un sistema voluntario de



acreditación establecido en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo,

- b) que el certificado esté garantizado por un prestador de servicios establecido en el Espacio Económico Europeo que cumpla los requisitos establecidos en la normativa comunitaria sobre firma electrónica para la emisión de certificados reconocidos, o
- c) que el certificado o el prestador de servicios estén reconocidos en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral entre la Comunidad Europea y terceros países u organizaciones internacionales.

CAPÍTULO III

Condiciones exigibles a los prestadores de servicios de certificación

Sección 1ª Obligaciones

Artículo 15. *Obligaciones exigibles a los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados.*

1. Además del cumplimiento de otras obligaciones establecidas en esta Ley y en sus normas de desarrollo, los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos deberán:
 - a) Demostrar la fiabilidad necesaria para prestar servicios de certificación.
 - b) Indicar la fecha y la hora en las que se expidió o se dejó sin efecto un certificado.
 - c) No almacenar ni copiar los datos de creación de firma de la persona a la que hayan prestado sus servicios.
 - d) Poner a disposición del firmante, antes de la emisión de un certificado, y de los terceros que lo utilicen para la verificación de una firma electrónica, información escrita, accesible también por medios electrónicos, de forma gratuita y en un lenguaje fácilmente comprensible, acerca de:
 - el precio de los certificados y de cualquier otro servicio prestado,
 - las obligaciones del firmante y de los terceros usuarios del certificado, la forma en que han de custodiarse los datos de creación de firma y el procedimiento que haya de seguirse para comunicar la pérdida o posible utilización indebida de dichos datos,



- los dispositivos de creación y de verificación de firma electrónica que sean compatibles con los datos de firma y con el certificado emitido y su modo de empleo,
 - los mecanismos que es posible utilizar para garantizar la fiabilidad de la firma electrónica de un documento a lo largo del tiempo,
 - el método utilizado por el prestador para comprobar la identidad u otros datos personales del firmante que figuren en el certificado,
 - las condiciones precisas de utilización del certificado, sus posibles límites de uso, las limitaciones del alcance o grado de responsabilidad que hubiera establecido el prestador y la forma en que garantiza su responsabilidad patrimonial,
 - la acreditación, en su caso, del prestador de servicios, los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios disponibles, y
 - los criterios o prácticas de certificación que se compromete a aplicar, respetando lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, en el ejercicio de su actividad.
- e) Mantener un Registro de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y figurarán las circunstancias que afecten a la suspensión o pérdida de vigencia de sus efectos.
- Así mismo, deberán poner a disposición de los usuarios un procedimiento telemático que permita obtener información relativa a la suspensión, revocación o expiración del período de validez del certificado.
- f) Garantizar la utilización de un servicio rápido y seguro de consulta del Registro de certificados, la extinción o suspensión de la eficacia de éstos de forma segura e inmediata y la publicación de estas circunstancias en el Registro de certificados tan pronto como estas decisiones se hayan tomado.
- g) Emplear personal con la cualificación, conocimientos y experiencia necesarios para la prestación de los servicios de certificación ofrecidos, y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados en el ámbito de la firma electrónica.
- h) Utilizar sistemas y productos fiables que estén protegidos contra toda alteración y que garanticen la seguridad técnica y, en su caso, criptográfica de los procesos de certificación a los que sirven de soporte.
- i) Tomar medidas contra la falsificación de certificados y, en el caso de que el prestador de servicios de certificación genere datos de creación de firma, garantizar su confidencialidad durante el proceso de generación y



su entrega por un procedimiento seguro al firmante o persona autorizada para la recepción de los datos de creación de firma.

- j) Disponer de los recursos económicos suficientes para operar de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y, en particular, para afrontar el riesgo de la responsabilidad por daños y perjuicios.

Para ello, habrán de garantizar su responsabilidad frente a los usuarios de sus servicios y terceros afectados por éstos, mediante la contratación de un afianzamiento mercantil prestado por una entidad de crédito o de un seguro de responsabilidad civil.

La garantía que se constituya cubrirá, al menos, su responsabilidad por un importe de 6.000.000 euros. Teniendo en cuenta la evolución del mercado, el Gobierno, por Real Decreto, podrá modificar el citado importe.

- k) Conservar registrada toda la información y documentación relativa a un certificado reconocido durante quince años. Esta actividad de registro podrá realizarse por medios electrónicos.

- l) Utilizar sistemas fiables para almacenar certificados, de modo tal que:
- los certificados sólo sean accesibles al público para su consulta cuando el titular del certificado lo haya autorizado,
 - únicamente personas autorizadas puedan hacer anotaciones y modificaciones en ellos,
 - pueda comprobarse la autenticidad de la información, y
 - el prestador, el firmante, las personas autorizadas para utilizar la firma electrónica de una entidad o los terceros que accedan a ellos puedan detectar todos los cambios técnicos que afecten a los requisitos de seguridad mencionados.

2. Las obligaciones previstas en las letras c), d) y e) del apartado anterior serán también de aplicación a los prestadores de servicios de certificación que emitan certificados que no tengan la consideración de certificados reconocidos.



Artículo 16. Comprobaciones previas a la emisión de certificados reconocidos.

Antes de la emisión de un certificado reconocido, los prestadores de servicios de certificación deberán:

- a) Comprobar la identidad y cualesquiera circunstancias personales de los solicitantes de certificados que deban constar en el certificado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.
- b) Comprobar que toda la información que deba consignarse en el certificado es exacta.
- c) Incluir en el certificado reconocido todos los datos indicados en el artículo 9.
- d) Asegurarse de que el solicitante de un certificado es titular y está en posesión de los datos de creación de firma correspondientes a los de verificación que constan en el certificado.
- e) Cerciorarse de la complementariedad de los datos de creación y verificación de firma, siempre que ambos sean generados por el prestador de servicios de certificación.

Artículo 17. Comprobación de la identidad y otras circunstancias personales de los solicitantes de certificados reconocidos.

1. La identificación de los solicitantes de certificados reconocidos exigirá su personación ante las personas encargadas de verificar su identidad y la acreditación de ésta, bien mediante el Documento Nacional de Identidad o pasaporte, bien mediante otros medios reconocidos en Derecho.

La identificación de los titulares de los Documentos Nacionales de Identidad electrónicos se regirá por su normativa específica.

En el caso de certificados expedidos a nombre de personas jurídicas, el prestador de servicios comprobará su existencia, así como la identidad y facultades de representación de las personas físicas que les representen. Para ello, comprobará los documentos que acrediten la constitución de dichas personas jurídicas y los poderes de representación de las personas que soliciten el certificado en su nombre, y, cuando ésta sea necesaria, de su inscripción en el Registro público que corresponda, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros medios reconocidos en Derecho.



2. Los prestadores de servicios de certificación comprobarán el poder de representación de las personas físicas que deseen hacer constar esta circunstancia en su certificado, mediante la verificación de los documentos que acrediten sus facultades de representación y su vigencia, y, en su caso, de la inscripción registral de su apoderamiento.

El certificado podrá hacer mención a otras circunstancias personales del solicitante, como su condición de titular de un cargo público, su pertenencia a un colegio profesional o su titulación, siempre que éstas puedan comprobarse mediante los documentos oficiales que las acrediten o por cualquier otro medio digno de confianza.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será exigible si la identidad u otras circunstancias permanentes de los solicitantes de los certificados constaran ya al prestador de servicios en virtud de una relación preexistente, en la que, para la identificación del interesado, se hubieran empleado los medios señalados en este artículo.

Tampoco será necesaria la utilización de dichos medios si la solicitud de emisión de un certificado se firma adjuntando otro certificado para cuya expedición, se hubiera identificado al titular en la forma prescrita en este artículo.

4. Los prestadores de servicios de certificación podrán realizar las actuaciones de comprobación previstas en este artículo por sí o por medio de otras personas físicas o jurídicas, siendo responsable, en todo caso, el prestador de servicios en lo relativo al contenido del certificado.

No obstante, los prestadores de servicios no responderán de la inexactitud de los datos que consten en el certificado, si éstos le han sido acreditados mediante documento público administrativo, judicial o notarial.

Artículo 18. *Protección de los datos personales.*

1. El tratamiento de los datos personales que precisen los prestadores de servicios de certificación para el desarrollo de su actividad y el que realicen el Ministerio de Ciencia y Tecnología, en el ejercicio de sus funciones de supervisión, acreditación y certificación, y el Ministerio de Justicia, para la gestión del Registro de prestadores de servicios de certificación, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en sus normas de desarrollo.



2. Para la emisión de certificados al público, los prestadores de servicios únicamente pueden recabar datos personales directamente de sus titulares o previo consentimiento expreso de éstos.

Los datos requeridos serán exclusivamente los necesarios para la expedición y el mantenimiento del certificado, no pudiendo tratarse con fines distintos sin el consentimiento expreso de su titular.

3. Los prestadores de servicios de certificación que hayan consignado un seudónimo en el certificado, a solicitud del firmante, deberán constatar su verdadera identidad y conservar la documentación que la acredite.

Dichos prestadores de servicios estarán obligados a revelar la identidad de los titulares de certificados cuando lo soliciten los órganos judiciales en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas y en los demás supuestos previstos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal en que así se requiera.

Artículo 19. Cese de la actividad.

1. El prestador de servicios de certificación que vaya a cesar en su actividad deberá comunicarlo a los titulares de los certificados que haya expedido y transferir, con su consentimiento expreso, los que sigan siendo válidos en la fecha en que el cese se produzca a otro prestador de servicios que los asuma o dejarlos sin efecto. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad.
2. El prestador de servicios deberá comunicar al Ministerio de Justicia, con la antelación indicada en el anterior apartado, el cese de su actividad, y el destino que vaya a dar a los certificados especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién o si los dejará sin efecto.

Igualmente, comunicará cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, la apertura de un procedimiento de quiebra o suspensión de pagos respecto de él.

El Registro de prestadores de servicios de certificación informará a los usuarios sobre el cese de actividad, la revocación de los certificados emitidos o, en su caso, el prestador que se haya hecho cargo de los mismos.

El Ministerio de Justicia se hará cargo de la información relativa a los certificados que se hubieren dejado sin efecto por el prestador de servicios de certificación, a efectos de lo previsto en el artículo 15.1 k).



Sección 2ª Responsabilidad

Artículo 20. Responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación.

1. Los prestadores de servicios de certificación responderán por los daños y perjuicios que causen a cualquier persona en el ejercicio de su actividad, cuando incumplan las obligaciones que les impone esta Ley.

La responsabilidad del prestador de servicios regulada en esta Ley será exigible conforme a las normas generales sobre la culpa contractual o extracontractual, según proceda, si bien corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.

2. Los prestadores de servicios de certificación serán, así mismo, responsables por los daños y perjuicios causados a cualquier persona por la utilización de certificados reconocidos emitidos por un prestador de servicios establecido en un Estado no perteneciente al Espacio Económico Europeo que hubieran garantizado al público sin cumplir las obligaciones señaladas en las letras b) a e) del artículo 16.
3. Los prestadores de servicios asumirán toda la responsabilidad frente a terceros por la actuación de las personas en las que deleguen la ejecución de alguna o algunas de las funciones necesarias para la prestación de servicios de certificación.
4. La regulación contenida en esta Ley sobre la responsabilidad del prestador de servicios de certificación se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre protección de los consumidores y usuarios.

Artículo 21. Limitaciones de responsabilidad de los prestadores de servicios.

1. El prestador de servicios de certificación no será responsable de los daños sufridos por el firmante o terceros de buena fe, por el incumplimiento de los siguientes deberes inherentes a la condición de firmante:
 - a) Proporcionar al prestador de servicios de certificación información veraz, completa y exacta sobre los datos que deban constar en él o que sean necesarios para la expedición, revocación o suspensión del certificado, cuando su inexactitud no haya podido ser comprobada por el prestador de servicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 17.



- b) Comunicar sin demora al prestador de servicios cualquier modificación de las circunstancias reflejadas en el certificado que hubiera sido objeto de verificación.

En el caso de los certificados que aludan al poder de representación del firmante, tanto el firmante como la persona representada tienen la carga de solicitar la revocación del certificado.

- c) Conservar con la máxima diligencia sus datos de creación de firma con el fin de asegurar su confidencialidad y protegerlos de todo acceso, revelación o uso no autorizado.
 - d) Solicitar la suspensión o revocación del certificado en caso de duda en cuanto al mantenimiento de la confidencialidad de sus datos de creación de firma.
 - e) Abstenerse de utilizar sus datos de creación de firma desde que el certificado caducara o el prestador de servicios le notificara su revocación o suspensión de conformidad con el artículo 12.4.
 - f) Respetar los límites que figuren en el certificado, en cuanto a sus posibles usos y al importe individualizado de las transacciones que puedan realizarse con él, y utilizarlo conforme a los fines y condiciones establecidas por el prestador de servicios.
2. El prestador de servicios tampoco será responsable por los daños ocasionados al firmante o a terceros de buena fe, si el destinatario de los documentos firmados electrónicamente incumple alguno de los siguientes deberes de diligencia:
- a) Comprobar y tener en cuenta las restricciones que figuren en el certificado en cuanto a sus posibles usos y al importe individualizado de las transacciones que puedan realizarse con él.
 - b) Cerciorarse de la validez del certificado, mediante consulta al Registro de certificados que mantenga el prestador.

Capítulo IV

Sistema voluntario de acreditación y certificación



Artículo 22. Sistema de acreditación de prestadores de servicios de certificación y de certificación de productos de firma electrónica.

1. El Ministro de Ciencia y Tecnología podrá establecer, mediante Orden, un sistema voluntario de acreditación de prestadores de servicios de certificación y de certificación de productos de firma electrónica, estableciendo, para ello, un régimen que permita lograr el adecuado grado de seguridad y proteger debidamente los derechos de los usuarios.

El sistema de acreditación y certificación se ajustará en lo posible, a los esquemas de evaluación y certificación de la seguridad de la seguridad de las tecnologías de la información que gocen de amplio reconocimiento internacional.

2. Las funciones de certificación a las que se refiere esta Ley serán ejercidas por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, en los términos que reglamentariamente se dispongan.

La Orden ministerial a que se refiere el apartado anterior establecerá las condiciones que permitan coordinar el sistema de acreditación y certificación de firma electrónica con otros establecidos para la evaluación de la seguridad de las tecnologías de la información.

3. Las normas que regulen el sistema de acreditación y certificación de firma electrónica deberán ser objetivas, razonables y no discriminatorias. Todos los prestadores de servicios de certificación y los fabricantes o importadores de productos de firma electrónica que se sometan voluntariamente a ellos, podrán obtener la correspondiente acreditación de su actividad o, en su caso, la certificación de los productos de firma electrónica que empleen o comercialicen.
4. Para el otorgamiento de acreditaciones y certificaciones de firma electrónica, el órgano competente valorará los informes técnicos que emitan entidades de evaluación acreditadas sobre los prestadores de servicios que hayan solicitado su acreditación o sobre los productos para los que se haya pedido un certificado de conformidad.

Así mismo, tomará en consideración el cumplimiento por los prestadores de servicios de certificación, de los requisitos que se determinen reglamentariamente para poder ser acreditados.

5. A los efectos de esta Ley, sólo podrán actuar como entidades de evaluación aquéllas que hayan sido acreditadas por la entidad independiente que se determine en la Orden a que se refiere el apartado primero de este artículo.



Artículo 23. *Revocación de las acreditaciones o de los certificados de conformidad otorgados al amparo de esta Ley.*

1. La entidad independiente que acredite a las entidades de evaluación de productos de firma electrónica o de prestadores de servicios de certificación retirará las acreditaciones otorgadas cuando dichas entidades incumplan las condiciones que sirvieron de base a su acreditación o las obligaciones que les son exigibles en el ejercicio de su actividad.
2. Las acreditaciones de prestadores de servicios y los certificados de conformidad de los productos de firma electrónica serán modificados o, en su caso, revocados cuando sus titulares dejen de cumplir las condiciones establecidas para su obtención.

El órgano de acreditación y certificación asegurará la difusión de las resoluciones de modificación y revocación de las acreditaciones y certificados de conformidad a través del Registro de prestadores de servicios de certificación.

TÍTULO III

DISPOSITIVOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 24. *Dispositivos seguros de creación de firma electrónica.*

1. A efectos del artículo 2 f), se entenderá que un dispositivo de creación de firma electrónica es seguro cuando:
 - a) garantice que los datos utilizados para la generación de firma pueden producirse sólo una vez y asegure razonablemente su secreto,
 - b) exista seguridad razonable de que dichos datos no pueden ser derivados de los de verificación de firma o de la propia firma y de que la firma no puede ser falsificada con la tecnología existente en cada momento,
 - c) los datos de creación de firma puedan ser protegidos de forma fiable por el firmante contra su utilización por otros, y
 - d) el dispositivo utilizado no altere los datos o el documento que deba firmarse ni impida que éste se muestre al firmante antes del proceso de firma.



2. Los requisitos previstos en el primer inciso de la letra a) y en la letra b) del apartado anterior serán exigibles también respecto a los dispositivos empleados para la generación de datos de firma.

Artículo 25. *Dispositivos de verificación de firma.*

Los dispositivos de verificación de firma electrónica avanzada deben garantizar que:

- a) los datos utilizados para verificar la firma corresponden a los datos mostrados a la persona que verifica la firma,
- b) la firma se verifica de forma fiable y el resultado de esa verificación figura correctamente,
- c) el verificador puede, en caso necesario, establecer de forma fiable el contenido de los datos firmados y detectar si han sido modificados,
- d) figura correctamente la identidad del firmante o, en su caso, consta claramente la utilización de un seudónimo,
- e) se verifica de forma fiable la autenticidad y la validez del certificado, y
- f) puede detectarse cualquier cambio relativo a su seguridad.

Artículo 26. *Evaluación de la conformidad con la normativa aplicable de los productos de firma electrónica.*

1. En la evaluación del cumplimiento de los requisitos exigibles respecto a los productos de firma electrónica, las entidades de evaluación podrán aplicar las normas técnicas cuyos números de referencia hayan sido publicados en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas" o, en su defecto, las que determine el órgano de acreditación y de certificación y cuyas referencias se publiquen en el "Boletín Oficial del Estado".
2. Se presumirá que los productos de firma electrónica aludidos en los artículos 15.1 h) y 24 son conformes con los requisitos previstos en dichos artículos si se ajustan a las normas técnicas cuyos números de referencia hayan sido publicados en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas".

Sin perjuicio de esta presunción, los números de referencia de esas normas se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».



3. Se reconocerá eficacia a los certificados de conformidad sobre dispositivos seguros de creación de firma que hayan sido otorgados por los organismos designados para ello por los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

TÍTULO IV

TASA POR EL OTORGAMIENTO DE ACREDITACIONES Y CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD

Artículo 27. Régimen aplicable a la tasa.

1. La gestión precisa para el otorgamiento de acreditaciones a los prestadores de servicios y de certificados de conformidad de productos de firma electrónica, se gravará con una tasa a la que se aplicará el siguiente régimen:
 - a) Constituye el hecho imponible la realización de las actividades necesarias para la acreditación de los prestadores de servicios o la certificación de los productos de firma electrónica.
 - b) Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que se solicite la correspondiente acreditación o certificación.
 - c) Su cuota es de 285 euros, por cada acreditación o certificación solicitada. Esta cantidad podrá ser modificada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
 - d) Se devengará cuando se presente la solicitud de otorgamiento de la correspondiente acreditación o certificación.
2. La forma de liquidación y pago de la tasa se establecerá reglamentariamente.

La exacción de la tasa se producirá a partir de la determinación del procedimiento de liquidación y pago de la tasa.

TÍTULO V

INSPECCIÓN Y CONTROL DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN



Artículo 28. Supervisión y control.

1. El Ministerio de Ciencia y Tecnología controlará el cumplimiento, por los prestadores de servicios de certificación que expidan al público certificados, de las obligaciones establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

Esta función se entenderá sin perjuicio de las competencias de la Agencia de Protección de Datos y de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas para asegurar el cumplimiento, por los prestadores de servicios, de la legislación sobre protección de datos.

2. El Ministerio de Ciencia y Tecnología podrá realizar las actuaciones inspectoras que sean precisas para el ejercicio de su función de control.

Los funcionarios adscritos al Ministerio de Ciencia y Tecnología que ejerzan la inspección a que se refiere el apartado anterior tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos.

Artículo 29. Deber de colaboración.

1. Los prestadores de servicios de certificación tienen la obligación de facilitar al Ministerio de Ciencia y Tecnología toda la información y colaboración precisas para el ejercicio de sus funciones y la de permitir a sus agentes o al personal inspector el acceso a sus instalaciones y la consulta de cualquier documentación relevante para la inspección de que se trate, referida siempre a datos que conciernan al prestador de servicios.
2. Cuando, como consecuencia de una actuación inspectora, se tuviera conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones tipificadas en otras leyes, se dará cuenta de los mismos a los órganos u organismos competentes para su supervisión y sanción.

Artículo 30. Resoluciones del órgano de supervisión.

1. El Ministerio de Ciencia y Tecnología podrá ordenar a los prestadores de servicios de certificación la adopción de las medidas apropiadas para exigirles el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.
2. En los supuestos de daños de excepcional gravedad en la seguridad de los sistemas empleados por el prestador de servicios de certificación que menoscaben seriamente la confianza de los usuarios en los servicios



ofrecidos, el Ministerio de Ciencia y Tecnología podrá ordenar la revocación de los certificados afectados.

TÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 31. *Infracciones.*

1. Las infracciones de los preceptos de esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento habitual de todas o de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 15.1, para la emisión de certificados reconocidos, siempre que en el caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones exigibles, se hayan causado daños graves a los usuarios o la seguridad de los servicios de certificación se haya visto gravemente afectada.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación respecto al incumplimiento de la obligación de constitución de la garantía económica prevista en el artículo 15.1 j).

b) La expedición de certificados reconocidos sin realizar todas las comprobaciones previas señaladas en el artículo 16, cuando ello afecte a la mayoría de los certificados reconocidos emitidos en los tres años anteriores al inicio del expediente sancionador.

c) El incumplimiento grave y reiterado, por los prestadores de servicios de certificación, de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, para asegurar el cumplimiento de esta Ley.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento habitual de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 15.1 para la emisión de certificados reconocidos, excepto de la obligación de constitución de la garantía prevista en el artículo 15.1 j), cuando no constituya infracción muy grave.

b) La falta de constitución, por los prestadores que emitan certificados reconocidos, de la garantía económica contemplada en el artículo 15.1 j).



- c) La expedición de certificados reconocidos sin realizar todas las comprobaciones previas indicadas en el artículo 16, en los casos en que no constituya infracción grave.
- d) El incumplimiento por los prestadores de servicios de certificación que no expidan certificados reconocidos, de las obligaciones señaladas en el artículo 15.2, si se hubieran causado daños graves a los usuarios o la seguridad de los servicios de certificación se hubiera visto gravemente afectada.
- e) El incumplimiento por los prestadores de servicios, de las obligaciones establecidas en el artículo 19 respecto al cese de actividad de los mismos o la producción de circunstancias que impidan la continuación de su actividad.
- f) La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora de los órganos facultados para llevarla a cabo, con arreglo a esta Ley.
- g) El incumplimiento de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, para asegurar que el prestador de servicios de certificación se ajuste a esta Ley, cuando no deba considerarse como infracción muy grave, conforme al apartado 2 c) de este artículo.

4. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento por los prestadores de servicios de certificación de su obligación de comunicar al Ministerio de Justicia su actividad y cualquier modificación ulterior de la información facilitada.
- b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 15.1 para la emisión de certificados reconocidos, cuando no constituya infracción grave o muy grave.
- c) El incumplimiento por los prestadores de servicios de certificación que no expidan certificados reconocidos, de las obligaciones señaladas en el artículo 15.2, cuando no constituya infracción grave.

Artículo 32. Sanciones.

- 1. Por la comisión de infracciones recogidas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes sanciones:
 - a) Por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá al infractor multa de 300.001 a 600.000 euros.



La reiteración de dos o más infracciones muy graves, en el plazo de cinco años, podrá dar lugar, en función de sus circunstancias, a la sanción de prohibición de actuación en España durante un plazo máximo de dos años. Cuando la resolución de imposición de esta sanción sea firme, será comunicada al Registro de prestadores de servicios de certificación para que cancele la inscripción del prestador de servicios sancionado.

- b) Por la comisión de infracciones graves, se impondrá al infractor multa de 15.001 a 300.000 euros.
 - c) Por la comisión de infracciones leves, se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 15.000 euros.
2. Las infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejada, a costa del sancionado, la publicación de la resolución sancionadora en el "Boletín Oficial del Estado" y en dos periódicos de difusión nacional o en la página de inicio del sitio de Internet del prestador, una vez que aquella tenga carácter firme.

Para la imposición de esta sanción, se considerará la repercusión social de la infracción cometida, el número de usuarios afectados y la gravedad del ilícito.

3. Se anotarán en el Registro de prestadores de servicios de certificación las sanciones impuestas por resolución firme a éstos por la comisión de infracciones graves o muy graves.

Las notas relativas a las sanciones se cancelarán una vez transcurridos los plazos de prescripción de las sanciones administrativas previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 33. Graduación de la cuantía de las sanciones.

La cuantía de las multas que se impongan, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- c) La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.



- d) La repercusión social de las infracciones
- e) El beneficio que haya reportado al infractor la comisión de la infracción.
- f) Volumen de la facturación a que afecte la infracción cometida.

Artículo 34. Medidas provisionales.

1. En los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves se podrán adoptar, con arreglo a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus normas de desarrollo, las medidas de carácter provisional previstas en dichas normas que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte.

En particular, podrán acordarse las siguientes:

- a) suspensión temporal de la actividad del prestador de servicios y, en su caso, cierre provisional de sus establecimientos,
 - b) precinto, depósito o incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de aparatos y equipos informáticos de todo tipo, o
 - c) advertencia al público de la existencia de posibles conductas infractoras y de la incoación del expediente sancionador de que se trate, así como de las medidas adoptadas para el cese de dichas conductas.
2. En todo caso, se respetará el principio de proporcionalidad de la medida a adoptar con los objetivos que se pretendan alcanzar en cada supuesto.
 3. En casos de urgencia y para la inmediata protección de los intereses implicados, las medidas provisionales previstas en el presente artículo podrán ser acordadas antes de la iniciación del expediente sancionador.

Las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.



Artículo 35. *Multa coercitiva.*

El órgano administrativo competente para resolver el procedimiento sancionador podrá imponer multas coercitivas por importe que no exceda de 6.000 euros por cada día que transcurra sin cumplir las medidas provisionales que hubieran sido acordadas.

Artículo 36. *Competencia y procedimiento sancionador.*

1. La imposición de sanciones por el incumplimiento de lo previsto en esta Ley corresponderá, en el caso de infracciones muy graves, al Ministro de Ciencia y Tecnología y en el de infracciones graves y leves, al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.
2. La potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en sus normas de desarrollo.

Disposición adicional única. *Ejercicio de la potestad sancionadora sobre la entidad de acreditación y las entidades de evaluación en materia de firma electrónica.*

En el ámbito de la acreditación y certificación en materia de firma electrónica, corresponderá al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Ciencia y Tecnología la imposición de sanciones por la comisión, por las entidades de evaluación de productos de firma electrónica y de prestadores de servicios de certificación o por la entidad independiente que acredite a dichas entidades de evaluación, de las infracciones graves previstas en los apartados e), f) y g) del artículo 31.2 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y de las infracciones leves indicadas en el artículo 31.3 a) de la citada Ley que cometan en el ejercicio de actividades relacionadas con la acreditación y certificación de firma electrónica.

Cuando dichas infracciones merezcan la calificación de infracciones muy graves, serán sancionadas por el Ministro de Ciencia y Tecnología.



Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. *Fundamento constitucional.*

Esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.8ª, 18ª y 21ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno adaptará la regulación reglamentaria del Documento Nacional de Identidad a las previsiones de la presente Ley.

Así mismo, se habilita al Gobierno para dictar las demás disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».